

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Inocente Castellanos Alejos y Bibiana Vásquez Rodríguez, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca.	9826

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos mediante “*Buzón Judicial*”, registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el tres de junio del año en curso y turnada conforme al auto de radicación de catorce siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta de quienes se ostentan como Presidente y Síndica, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, se acuerda:

Los accionantes promueven controversia constitucional en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.

La sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/638/2022.”.

Sin embargo, si bien suscriben la demanda tanto el Presidente como la Síndica, ambos del municipio actor, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la tesis de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA**”, así como en el diverso 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se tiene por presentado sólo a la Síndica con la personalidad que ostenta¹, al ser atribución de esta última la representación legal del Ayuntamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se admite a trámite la demanda que hace valer, sin**

¹De conformidad con la copia certificada de la credencial de la promovente que la acredita como Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, expedida por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte;

(...).

perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, designando autorizados y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña; las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Asimismo, se tiene a la representante legal realizando la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía** a través de la persona que menciona para tales efectos.

En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firma electrónica vigente, la que se ordena agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, así como 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **se acuerda favorablemente** su solicitud y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Se hace del conocimiento que, el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma, con la que se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al mencionado expediente; además, la consulta a través de dicha vía surtirá efectos una vez que el presente proveído se notifique por lista y se integre al presente asunto; ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del invocado Acuerdo General **8/2020**.

Respecto a la manifestación expresa de la accionante, en el sentido de que los demás autorizados que menciona puedan tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones a través de esa vía, dígamele que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En cuanto a la petición del municipio actor para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de

una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la promovente para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la promovente, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos o del expediente electrónico cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, en virtud de que la promovente fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en los artículos 4 y 5 de la ley reglamentaria de la materia, 297, fracción II, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, 32 del Acuerdo General 8/2020, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**", se requiere al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, la notificación de aquellas actuaciones que, por la naturaleza del acto, deban practicarse a través de oficio pese haber manifestado expresamente su consentimiento para recibir aquellas por vía electrónica, se llevarán a cabo por lista.

En otro orden de ideas, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, al que se ordena emplazar con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la referida tesis.

Además, se informa a la autoridad demandada que no resulta necesario que remita copias de traslado de la respectiva contestación, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

Ahora bien, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el numeral 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere a la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente la representa, envíe a este Máximo Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, incluyendo copias certificadas de todo lo actuado hasta el momento en el expediente JDC/638/2022, de su índice.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley; lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de esta Suprema Corte (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria de la materia; 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y Cuarto Transitorio del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo, del citado Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por

lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción², atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23 del Acuerdo General 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del oficio de demanda y sus anexos.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este auto.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec³, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, así como al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Oaxaca, en sus residencias oficiales, a la primera autoridad del presente proveído y, a la segunda, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este**

²Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

³De conformidad con lo establecido en el punto Cuarto, fracción XIII, del **Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito**, que establece lo siguiente.

XIII. DÉCIMO TERCER CIRCUITO:

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa, excepto en el distrito judicial en el que ejercen jurisdicción territorial los Juzgados de Distrito con residencia en Salina Cruz.

proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 778/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.**

Ahora bien, en caso de que el actuario adscrito al órgano jurisdiccional respectivo no pueda constituirse en el domicilio del municipio actor, deberá girar atento despacho al Juzgado de Primera Instancia competente⁴, a efecto de que, por su conducto y en auxilio de las labores de los Juzgado del Décimo Tercer Circuito, **ordenen la respectiva diligencia.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y sus anexos**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 5387/2022**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **93/2022**, promovida por el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca. Conste.
EGM/KATD/ESP 2

⁴Con apoyo en el artículo 298, párrafo segundo, del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que a la letra dice:

Artículo 298. (...)

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

(...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 143412

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2022T23:34:27Z / 11/07/2022T18:34:27-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	61 6d 9b c8 ae de f1 26 e2 fe 2e 83 fa c6 f2 7c 65 3e 8d 95 27 eb 35 eb e4 c2 88 81 2b 0e b5 3b 4c 9e 02 75 8e d5 50 41 fd 88 a0 cf 6e cd b6 99 8a 46 82 cf 00 d2 b8 c7 f5 78 c0 cc 40 9e cb ce 72 ea 51 72 41 05 0a 7a 75 16 13 14 7b ec 0b 86 9d 63 99 e5 1a fa c1 8c b8 f0 5f 67 12 e0 33 df 0a 92 e3 c0 43 91 bd 7c 57 fe 48 75 e9 76 46 60 8f e9 ce be ae a3 cc 20 a0 b9 66 03 41 b7 47 cc 71 1a 7d 62 a9 a5 d7 ff ba ff e9 58 54 f3 14 5e 72 92 0e 60 62 28 3c 7c 28 2b 6e bc f4 f3 2c 93 d7 e3 39 bb d8 f7 af 6f db 21 ea 5d 0d 00 68 4f 67 da 48 ab 34 5b 20 63 f8 9f bb 6a c4 b5 e3 4c 13 df 8e 83 10 b1 b9 0c 11 a7 f4 94 c2 ae f0 cf 72 84 58 34 ca 09 be 24 7a 83 6c b5 f6 a3 7c 40 4a ab 3d 7b bc 92 a3 ae dd 6e c9 e7 ad 0d 86 75 ff 19 30 4c c6 1a 4d 5f 5f 9f 31 18 8b 40 a2 4b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2022T23:34:27Z / 11/07/2022T18:34:27-05:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019cf				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2022T23:34:27Z / 11/07/2022T18:34:27-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4884956			
	Datos estampillados	9CE971AD64AA296405BC511D8735A86EFB979A10B0F05B8E92A0BADA03645817			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2022T18:57:38Z / 06/07/2022T13:57:38-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	95 87 4a 17 2a 15 18 d8 df 8b cb da c0 b1 f5 65 53 cb 4e 26 67 bb 76 a2 7a f2 1d df c9 c7 a7 bd e5 ac bc a4 00 74 af 14 67 8b 09 de bf 4c e2 7a 15 79 2a 70 05 d5 1e 7e 69 e8 25 c0 8a d7 84 5c fa 57 e8 7f cb e6 ad e1 80 9a cb e6 7d 0a 97 11 65 4d 2d 20 c2 41 48 d0 85 68 6f bc 0b 51 be a9 7d c0 14 33 86 bf 28 a9 11 9e 4a c1 7f 6c f6 c4 20 31 8c 40 a1 4d d8 19 26 73 93 50 03 6b 6d 6e 76 8b 86 1e 90 dd b2 64 54 50 90 ef 19 8e 39 78 a1 08 91 04 82 a0 87 d3 64 aa da 18 af b7 85 88 94 49 d4 6f 1d 37 7b c5 14 e4 1b ad d7 c4 83 e2 3c a0 ea fd fb 16 8c 1a 88 c2 90 27 c9 b4 f4 12 09 16 c5 89 de 63 cd a8 64 e3 0f 6c 67 2f a1 fb 6b 44 82 15 22 38 9c a8 5b ed fb f0 13 36 ea 25 26 42 e7 07 98 fe 79 b2 79 ea af f4 28 36 80 e8 03 90 4d d0 11 f4 0e dc 53 49 8c 3d ce 00 d1 7f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2022T18:57:38Z / 06/07/2022T13:57:38-05:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2022T18:57:38Z / 06/07/2022T13:57:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4870358			
	Datos estampillados	FF9B80DC80D28EB3F6FAAFA25A190FAF1A07ECC06A8F25D9CB7AF230A00318			